

JURISPRUDENCIA

BIENES MUNICIPALES.

Edificios municipales. Exención de contribuciones Requisitos para gozar de ella.—Cuando el Ayuntamiento, se declara en la *sentencia de 9 de marzo de 1954*, se limita meramente a empadronar en el Catastro, como perteneciente al Municipio, un edificio destinado a mercado de abastos, aunque tal empadronamiento sea aprobado posteriormente por la autoridad administrativa dicha aprobación es intrascendente al orden fiscal, a efectos de que el mencionado inmueble pueda gozar de las exenciones fiscales que se establecen por la legislación en vigor.

Tal doctrina resulta de lo ordenado en el artículo 5.º de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911, a tenor del cual las exenciones han de estar expresamente concedidas por la Ley y *otorgadas en legal forma* con interpretación restrictiva, por lo que, de no haberse obtenido previamente de la Dirección General de Propiedades y Contribución Teritorial aquella exención, previa la instrucción del necesario expediente, el inmueble municipal de que se trate no puede gozar de aquélla.

CONTRATACIÓN.

Efectos de la rescisión. Obligaciones del contratista por el carácter público del servicio.—Según la *sentencia de 24 de febrero de 1954* la mera denuncia de un contrato administrativo de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público, que venía siendo prorrogado tácitamente, no basta para producir *ipso facto* la rescisión de aquél, pues ello «equivaldría a vulnerar las disposiciones legales en materia de contratos, y en especial lo que preceptúa el artículo 1.256 del Código civil, que determina que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse a merced de uno de los contratantes». Tal denuncia sólo sirve de notificación al otro contratante para comenzar a tratar el plazo necesario para considerarse, ambas partes, liberadas de las obligaciones dimanantes del contrato celebrado, «puesto que las obligaciones no se contraen por una duración indefinida, sino que

puede tener un término establecido por la voluntad de los contratantes y en concordancia con lo que las leyes disponen».

Para la determinación de aquel plazo de aviso, que no se había consignado en las condiciones del contrato, el Tribunal Provincial establece el criterio—aceptado por el Tribunal Supremo luego—de que siendo anual la cantidad satisfecha al contratista por los suministros verificados, debe entenderse aquel plazo de denuncia también de un año, por analogía con lo establecido en los artículos 1.566 y 1.581 del Código civil.

También es de interés otro punto que se aborda en esta sentencia, a saber: lo relativo a la no exoneración del contratista de la obligación de seguir prestando el servicio de suministro de fluido. El Tribunal *a quo* afirma que dado el carácter público del servicio no puede sufrir interrupción, si bien los suministros que se realicen después de rescindido el contrato no viene obligado a hacerlos en el modo en que los realizaba durante la vigencia de aquél, y así como el contratista puede considerar al Ayuntamiento, desde la rescisión del contrato, como uno de sus abonados normales, dejando de suministrarle a precio excepcional el fluido y privándole de todos los beneficios dimanantes del contrato, de la misma manera el Ayuntamiento puede exigir al antiguo contratista, desde igual instante, cuantos derechos, tasas, arbitrios y demás gravámenes estén legalmente establecidos, aunque en el contrato se le hubiera eximido de ellos

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Pago del precio de lo expropiado. Improcedencia de hacer deducción por arbitrios.—La sentencia de 22 de febrero de 1954 confirma el principio consignado en la legislación de expropiación forzosa de que la cantidad que debe percibir el propietario expropiado debe ser íntegramente la señalada como precio de la expropiación, libre de todo gasto, «no siendo admisible que se someta aquel precio a deducción o descuento alguno, ya proceda propiamente de gastos derivados del expediente mismo o de cualquier otro que implique un desembolso o disminución de la cantidad a percibir por el expropiado como precio, viniendo obligado el Ayuntamiento al pago íntegro de la cantidad fijada como precio».

En aplicación de tal doctrina la misma sentencia considera improcedente el hacer deducción alguna por arbitrio de plus valía en los casos de enajenación de fincas por expropiación forzosa.

PERSONAL.

Agente ejecutivo municipal. Su situación respecto a la administración es la de un contratista, no la de funcionario.—En la sentencia de 18 de febrero de 1954 se delimita la diferencia entre la situación jurídica propia del funcionario unido a la Administración municipal por

virtud de una relación de servicio y aquella otra situación que corresponde a quien ha concertado con la propia Administración municipal la prestación de servicios de carácter administrativo.

En el caso debatido se trataba de un nombramiento de agente ejecutivo para el cobro y reintegro de cuantos descubiertos por impuestos, arbitrios o recursos municipales se le encargasen. El recurrente se comprometió a realizar tal gestión, pero no se le reconoció, para ningún efecto, carácter de funcionario del Ayuntamiento, ni sueldo o retribución concreta y fija, consistiendo su haber sólo en una convenida participación en el apremio.

A la vista de tales antecedentes el Tribunal Supremo declara que no se trata de un empleado inamovible para sancionar al cual precise la Corporación atenerse a lo dispuesto en el reglamento de funcionarios, «sino que el único asunto litigioso consiste en apreciar si el el referido contrato administrativo de prestación de servicios para el cobro por vía ejecutiva de los recursos municipales pudo legalmente ser rescindido, como lo fué, en efecto, por el Ayuntamiento demandado. En la propia sentencia se desecha la alegación del artículo 289 del Decreto regulador de las haciendas locales, que disponía que a las exacciones municipales eran aplicables los mismos preceptos que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, pues tal precepto no tiene otro alcance que el de extender al procedimiento de cobranza y forma del servicio recaudatorio municipal lo dispuesto para hacer efectivos los tributos a favor del Estado, pero no puede lógicamente deducirse de ello que la relación jurídica entre las Corporaciones locales y su personal recaudador haya de ser precisamente igual que la existente entre el Estado y sus recaudadores.

POLICÍA MUNICIPAL.

1. *Declaración de edificio ruinoso. Es materia reglada. Valoración de dictámenes técnicos discrepantes.*—Se reitera una vez más en la *sentencia de 22 de febrero de 1954* que la «declaración de estado de ruina de edificios no constituye ejercicio de facultades discrecionales de la Administración, sino que ésta debe sujetarse en ellas a disposiciones que establecen el procedimiento a seguir, que es el del expediente contradictorio señalado en la Real Orden de 6 de diciembre de 1927 y detallado, para Madrid, en las normas de su Ayuntamiento de 19 de junio de 1931, disposiciones todas ellas que implican el reconocimiento de intereses y derechos en los inquilinos afectados que tienen carácter administrativo y pueden ser lesionados no sólo por inobservancia de formalidades, sino porque la resolución no guarda la oportuna adecuación con los resultados y datos reunidos en el expediente contradictorio, el cual carecería de finalidad si no sirviese para fundamentar una decisión justa».

En el caso controvertido el acuerdo municipal impugnado había

sido adoptado de conformidad con el dictamen del arquitecto director de la obra y del de la Comisión asesora de expedientes contradictorios de fincas ruinosas, frente a cuyos dictámenes únicamente el arquitecto designado por los inquilinos discrepaba. En vista de ello la misma sentencia considera que «debe estimarse dicho acuerdo municipal como sobradamente fundado, tanto en atención al mayor número de técnicos que lo apoyan—dada la imposibilidad de discernir una autoridad científica o técnica mayor en uno que en otro—, como también a la más acentuada objetividad que es de suponer en los técnicos municipales no designados ni por el propietario ni por los inquilinos».

2. *Establecimientos incómodos. Autorización. Diferencia con los insalubres.*—En la *sentencia de 25 de febrero de 1954* se hace la distinción entre establecimientos insalubres y los que son meramente incómodos a efectos de la posible autorización municipal para su instalación, declarándose que en cuanto a los últimos los Municipios pueden autorizar dicha instalación en el casco de las poblaciones o en los ensanches «siempre que cumplan los preceptos que para cada clase de ellos se fijan en las ordenanzas municipales de la localidad o en las respectivas licencias de autorización, a fin de anular o reducir las molestias que aquéllos pudieran suponer de no tomarse las aludidas medidas».

3. *Licencia municipal para obras. Requieren existencia previa de Ordenanza reguladora.*—La facultad de los Ayuntamientos para exigir—se declara en la *sentencia de 22 de febrero de 1954*—que la realización de cualquier obra vaya precedida de la obtención de la previa licencia municipal requiere determinadas condiciones, consistentes en la necesidad de que con anterioridad exista promulgada la correspondiente ordenanza y que las obras se lleven a cabo dentro del casco de la población o en sus zonas de ensanche.

Por consiguiente, cuando de los autos resulta que la Corporación requerida no tiene promulgada la ordenanza del arbitrio y las obras en cuestión se realizan fuera del casco de la villa, al margen de caminos provinciales y habiendo obtenido para ello permiso de la Diputación, es obvio que el Ayuntamiento no puede acordar la suspensión de dichas obras, y caso de adoptar tal acuerdo debe ser revocado por ilegal.